



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00006-00

ACCIONANTE: PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA

ACCIONADO: NUEVA EPS

DERECHO: SALUD

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora DIANA ESTHER MANZANEDA VERGARA, actuando en calidad de Agente Oficioso de su hermana PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

**II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, fue afiliada el 01 de agosto de 2008 a la NUEVA EPS en calidad de beneficiaria, pero debido al fallecimiento del cotizante, el 30 de septiembre de 2020 la NUEVA EPS retiró de su sistema de registro a la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA y hasta la fecha la accionante no se encuentra afiliada a ningún régimen en salud y como consecuencia a ninguna EPS.
2. Ha resultado imposible realizar la afiliación de la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA al régimen subsidiado en salud, muy a pesar de las gestiones y de la solicitud de la visita domiciliaria para realizar la encuesta del SISBEN, y que debido a la emergencia sanitaria que ha provocado el COVID-19, la atención al público presencial en la Alcaldía Distrital es muy limitada por no decir que nula y que exponer a su hermana saliendo a cualquiera de las oficinas del Sisbén es un riesgo muy alto, debido a las múltiples patologías que ella padece.
3. La señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, padece de DX de BBT INSULINOREQUIRIENTE, INESTABILIDAD EN PRESIÓN ARTERIAL, PICOS ALTOS, POCA ADHERENCIA CON EL TRATAMIENTO NUTRICIONAL, CON HIPOACUSIA, entre otras.

**III. PRETENSIONES**

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“proceda a hacer efectiva la afiliación de la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA o en su defecto que REACTIVE la afiliación que tenía.*

*2. Se ordene a la accionada garantizar la atención INTEGRAL, idónea, oportuna y de calidad en todos los servicios médicos que requiere y seguirá requiriendo la accionante, sin ninguna limitación administrativa y se garantice la entrega de medicamentos e insumos médicos que prescriban sus galenos tratantes, ello en atención a las patologías que padece la actora y lo degenerativas que son.* 3. *Se ordene a la accionada que proceda, de forma INMEDIATA, a la autorización y efectiva entrega de los siguientes medicamentos e insumos médicos, así como también la autorización y programación de las valoraciones médicas con*

*especialistas y las demás que sean necesarias; todo lo anterior conforme a lo ordenado y/o prescrito por sus médicos tratantes en favor de mi hermana:*

A. LOSARTAN 50MG X 30 UND

B. TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRÍA X 90 UND

C. GLUCOMETRO X 1 UND

D. LANCETA PARA GLUCOMETRÍA UNIDAD X 90 UND

E. AGUJA PARA LAPICERO 32G X 4MM = 90 UND

F. METFORMINA 1000 MG GRAGEA GENERICO X 60 UND

G. EMPAGLIFLOZINA 25MG X 30 UND

H. INSULINA HUMANA

I. GLULISINA 100UI/ML (PEN 3ML) X 3

J. LINAGLIPTINA 5MG X 30 UND

K. INSULINA GLARGINA 100UI/ML (PEN 3ML) X 2

L. LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 50/12.5 MG X 30 UND

M. VALORACIÓN CONTROL CON OFTALMOLOGÍA

N. RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO

LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO TOS + DISNEA

O. EXAMENES DE LABORATORIO: A) COLESTEROL DE ALTA

DENSIDAD (HDL). B) GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO

DIFERENTE A ORINA. C) HEMOGLOBINA GLICOSILADA

AUTOMATIZADA. D) MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN

ORINA PARCIAL. E) CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.”

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Evaluación Medico Laboral proferida por el I.S.S.
2. Historia Laboral de la accionante expedida por la Nueva EPS.
3. Registro Civil de defunción de los padres de la accionante.
4. Declaraciones extra juicio.
5. Valoraciones médicas.
6. Ordenes y/o prescripciones médicas de los medicamentos y servicios médicos requeridos.
7. Copia de los documentos de identificación de la parte actora.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 01 de febrero de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- OFICINA SISBEN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), ALCALDÍA DE SOLEDAD, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite ha podido afectarlos; asimismo, se negó la medida provisional solicitada debido a que el actor no allegó los anexos y/o soportes requeridos, no obstante una vez fueron aportados, se accedió a la misma parcialmente, en lo que se refería a los medicamentos solicitados.

Posterior a ello, el 12 de febrero de 2021, se profirió fallo de tutela, el cual fue impugnado y correspondido a la Sala Sexta De Decisión Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, que en providencia de la Magistrada sustanciadora SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, decretó la nulidad de la sentencia proferida el 12 de febrero del año 2021, por la falta de vinculación de la OFICINA DEL SISBEN del MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Debido a ello, en providencia del 08 de abril de 2020, se decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en auto de fecha 05 de abril de 2021, por consiguiente la vinculación de la OFICINA DEL SISBEN del MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, informó que: *“...Se tiene que a la fecha la información de la señora PATRICIA ELENA MANZADENA VERGARA con C.C.32894262, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C12 – VULNERABLE.”*

NUEVA EPS, indicó: *“...verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO desde el 15/02/2021 en calidad de cotizante... Se evidencia que la accionante PATRICIA MANZANERA VERGARA, se encuentra en estado activo en NUEVA EPS S.A. como cotizante a través del régimen subsidiado, pudiendo solicitar servicios al momento que los requiera... Claramente en cuanto a la solicitud del accionante de brindar un tratamiento integral a la patología que padece, deben tenerse en cuenta que solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente... Es importante aclarar ante el Despacho y ante los accionantes, que en Colombia la práctica médica esta normativizada y tiene establecido que el plan de manejo médico de un paciente ya sea farmacológico, quirúrgico, rehabilitación o cualquier intervención, lo DEFINE el equipo médico y la ORDEN MÉDICA es un requisito jurisprudencial y legal imposible de eludir ya que, es el único soporte que permite verificar el estado actual de salud del paciente, y a su vez debe estar soportado con el historial Clínico que sustente la necesidad del mismo, y que una vez se agotaron todas las posibilidades de los insumos y servicios PBS, si no tiene la orden, debe tener MIPRES...”*

LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, manifestó que: *“...la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, quien actúa en nombre propio, en la presente acción de tutela, es menester precisar que ninguno de los hechos revelados por la actora me consta, ya que nunca ha existido lugar a los mismo por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –OFICINA SISBEN, en razón a que no existe relación jurídica con la accionantes, por lo que no le asiste competencia ni obligación alguna frente a los derechos que se pretenden tutelar con la misma, configurándose de esta manera la falta de legitimación por pasiva... Luego de haber realizado todo el proceso de comunicación con la accionante, en el cual se le solicito vía llamadas y correos electrónicos la información para proceder a realizar la visita domiciliaria de manera urgente. Se rechaza el trámite de visita, teniendo en cuenta que por lineamientos del DNP, departamento nacional de planeación, por competencia territorial no le compete a la oficina de Sisbén del Distrito de Barranquilla realizar el trámite solicitado, sino a la Oficina de Sisbén del Municipio de Soledad Atlántico, ya que los accionantes son residentes de este.”*

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, sostuvo que: *“...la Secretaría de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud – ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001. Verificada la BDUA del ADRES el día 04 de febrero de 2021, se observó que la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA se encontraba Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Contributivo, a través, de Nueva EPS y su estado es RETIRADO. Así mismo, de acuerdo con la información que reposa la BDUA del ADRES, como quiera que la accionante se encontraba asegurada en el régimen Contributivo a través NUEVA EPS – MUNICIPIO DE SOLEDAD siendo el municipio de Soledad la entidad territorial*

Página 3 de 9

*competente y responsable del aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Régimen Subsidiado, como en el Régimen Contributivo en su respectiva jurisdicción acorde a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 44. Igualmente, el municipio es el responsable de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento, así como el acceso oportuno y con calidad al Plan de Beneficios acorde con la Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011 y Decreto 780 de 2016.”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada NUEVA EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, VIDA DIGNA E IGUALDAD, de la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, al desafiliarla de la EPS, en virtud a que la cotizante que la amparaba falleció, quedando sin servicio médico?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 49, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016, Decreto 2228 de 2017, Resolución 1268 del 25 de abril de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ley 1751 de 2015; sentencias T-192 de 2019, T-114 de 2019, T-406 de 1992, T-790 de 2002, T-760 de 2008, T-327 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR MEDIO DE LA AFILIACIÓN AL SGSSS.

El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

La jurisprudencia constitucional precisó el contenido y alcance de los derechos económicos, sociales y culturales. A partir de la relación íntima que guardan estos derechos con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en el que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*

Por esta razón, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son fundamentales (i) todos aquellos derechos respecto de los cuales hay consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todos los derechos constitucionales que funcionalmente se dirijan a lograr la dignidad humana y sean traducibles en derechos subjetivos.

Concretamente, en materia de salud, el derecho a la afiliación al SGSSS, si bien tiene fundamento directo en el artículo 49 de la Carta Política, ha tenido un amplio e importante desarrollo por parte del Legislador.

La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él; unos en su condición de (i) afiliados al régimen contributivo, otros como (ii) afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS.

Además de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud de un tercer grupo: la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud, quienes mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado.

## LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE QUE RESIDE EN EL TERRITORIO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, el régimen subsidiado de salud “es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad (...)”. *El objetivo de este régimen es el de “financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar”.*

La Ley 1438 de 2011, dispuso que “*todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud*” para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación. Por esto, el artículo 32 de dicha ley reguló el trámite de afiliación al régimen subsidiado, es decir, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que una persona no asegurada y sin capacidad de pago requiera atención en salud:

“32.2 Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin. Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud. Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación”

Según esta norma, la persona deberá ser atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Posteriormente, se verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, es decir, si cumple los requisitos de afiliación al SGSSS, y si no lo es, se procederá a cobrarle los servicios prestados.

Otra normativa más reciente reiteró que la pertenencia al régimen subsidiado puede darse solamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en la ley (artículo 2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016), como el ser identificado en los niveles I y II del Sisbén (artículo 2.1.5.1 del Decreto 2228 de 2017).

De esta forma, como quedó establecido con anterioridad, la afiliación al régimen subsidiado podrá realizarse por las personas clasificadas en los niveles 1 o 2 del Sisbén, las cuales deberán escoger libremente la EPS del Régimen Subsidiado que esté autorizada para operar en el municipio, e inscribirse a la misma al diligenciar en físico el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades (FUAN), hasta tanto haya entrado en operación el Sistema de Afiliación Transaccional y el formulario electrónico. Lo anterior se estableció de esta manera debido a que, si bien este nuevo sistema empezó su implementación a partir de la promulgación del Decreto 2353 del 2015, el mismo ha entrado en operación de forma gradual. Por esta razón, el parágrafo

del artículo 19 de este decreto aclaró expresamente que “hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS”.

Del mismo modo, tal y como lo dispuso el CONPES 3877 de 2016, si bien no existen incentivos para que las personas actualicen la información que de ellas reposa en el Sisbén, estas sí tienen el deber de actualizar la información que de ellos reposa en esta base de datos una vez identifiquen que sus condiciones socioeconómicas han variado o que decidan modificar su domicilio, estableciéndose en otro municipio o fuera del país. Lo anterior, con el fin de determinar si efectivamente continúan siendo merecedoras del subsidio en salud que brinda el Estado, y de que se puedan focalizar los recursos hacia la población más pobre y vulnerable del país.

De igual forma, una vez afiliados, los usuarios del régimen subsidiado tienen el deber de informar a la EPS-S donde estén afiliados, tan pronto como se presenten acontecimientos o novedades como la actualización del documento; cambios de nombres y apellidos; de dirección de residencia y teléfono; fallecimiento de miembros del grupo familiar o retiro del régimen subsidiado, entre otros.

De otra parte, en los casos en que la persona que cumple requisitos para afiliarse al régimen subsidiado se rehúsa a hacerlo, el Ministerio de Protección Social ha regulado el deber de los entes territoriales de realizar la afiliación oficiosa de esta población, la cual opera incluso en contra de la voluntad de la persona.

De este modo, ha regulado el procedimiento de afiliación oficiosa a cargo de la entidad territorial (Resolución 1268 del 25 de abril de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social) conforme al cual la entidad territorial “procederá a inscribirla de oficio en una EPS de las que operan en el municipio dentro de los cinco (5) primeros días del mes y le comunicará dicha inscripción” (Parágrafo 3 del artículo 2.1.5.1 del Decreto 2228 de 2017). Lo anterior, siempre que la persona, a pesar de tener el deber de solicitar su afiliación a la EPS y de inscribirse a la misma mediante el diligenciamiento del Formulario Único de Afiliación, se haya rehusado a hacerlo.

Por último, la misma Ley 1751 de 2015 mediante la cual se estableció la salud como un derecho fundamental, también insistió en la necesidad de mantener la universalidad como principio dentro del sistema, y concretamente señaló que “los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida”

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DIANA ESTHER MANZANEDA VERGARA, actuando en calidad de Agente Oficioso de su hermana PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, interpone la presente acción constitucional, en contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, su hermana es una persona de especial protección constitucional por las enfermedades que padece (DX de BBT INSULINOREQUIRIENTE, INESTABILIDAD EN PRESIÓN ARTERIAL, PICOS ALTOS, POCA ADHERENCIA CON EL TRATAMIENTO NUTRICIONAL, CON HIPOACUSIA), que se encontraba afiliada a la

NUEVA EPS, en calidad de beneficiaria de su madre, pero que al morir esta, fue retirada de la EPS, que no ha podido ser afiliada al régimen subsidiado en salud, muy a pesar de las gestiones y de la solicitud de la visita domiciliaria para realizar la encuesta del SISBEN, por lo que solicita su afiliación y atención médica.

Al respecto el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP, aseveró que a la fecha la señora PATRICIA ELENA MANZADENA VERGARA con C.C.32894262, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C12 - VULNERABLE.

Por su parte, la NUEVA EPS, indicó que, verificando el Sistema integral, se evidenció que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado desde el 15/02/2021 en calidad de cotizante.

Esta agencia, al revisar la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, observa lo siguiente:

**DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	32894262
NOMBRES	PATRICIA ELENA
APellidos	MANZANEDA VERGARA
FECHA DE NACIMIENTO	04/04/44
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE PRÁCTICA DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S A	SUBSIDIADO	15/02/2021	31/12/2009	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 04/03/2021 10:33:10 | Estación de origen: | 100.194.75.1

Por esta razón, se tiene que en lo que atañe a las pretensiones tendientes a la activación en la afiliación en el sistema General de Seguridad Social en salud, se encuentran superadas, por cuanto la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, ya está afiliada al régimen subsidiado y por consiguiente se encuentra incluida en el SIBEN.

Por otra parte, la actora solicitó la atención médica que requería teniendo en cuenta las patologías que afronta, DX de BBT INSULINOREQUIRIENTE, INESTABILIDAD EN PRESIÓN ARTERIAL, PICOS ALTOS, POCA ADHERENCIA CON EL TRATAMIENTO NUTRICIONAL, CON HIPOACUSIA.

En lo que respecta a este punto, si bien la entidad NUEVA EPS, anunció que no era posible su autorización por carecer de orden médica, lo cierto, es que al corroborar la información con la hermana de la accionante, la misma adujo que ya le habían hecho entrega de los medicamentos para la presión y diabetes, que ya había sido valorada por medicina general, y que le fue ordenada y programada cita de control para ecografía por vías urinarias en dos meses, de conformidad con el acta de llamada telefónica que precede.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado

“carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Se verifica que el caso de marras se acreditó la afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado, en suma, acaeció el hecho superado, en consecuencia se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones del actor.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la presente acción de tutela impetrada por la señora PATRICIA ELENA MANZANEDA VERGARA, por configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA